

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1843/22
H30301419402
H30301419402

JUICIO: NIEVA A.C c/ RAMON s/ ALIMENTOS. EXPTE N° 1843/22.

Monteros, 10 de marzo de 2025.-

1. PRELIMINAR

En el presente caso se examinará la procedencia del pedido de alimentos realizado por NIEVA A,C en relación al Sr. Ramón, ex esposo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este proceso inicia con la presentación de la NIEVA A,C asistida técnicamente por el letrado JJM (MP).

En su planteo inicial, la accionante solicitó la determinación de una prestación alimentaria provisorio a su favor, derivada del vínculo matrimonial, y en beneficio de su hija, NIAR, en virtud de la responsabilidad parental. En ese momento la joven tenía 16 años; actualmente, ha alcanzado la mayoría de edad.

En consecuencia, la medida cautelar de alimentos provisorios está dirigida en contra del Sr. Ramón.

Posteriormente, el 22/11/2022 concedo los alimentos provisorios solicitados en un porcentaje del 5% a favor de la Sra. Nieva y de un 12% en beneficio de NIAS de los haberes que percibe el Sr. Ramón como beneficiario de una prestación previsional.

El 12/12/2022 otorgo intervención complementaria a la Defensoría de Niñez por la joven.

El 28/03/2023 otorgo intervención de ley al Sr. Ramón con la asistencia técnica del letrado EAM (MP).

El 10/10/2023 es agregada el acta de cierre de mediación por incomparecencia de la Sra. Nieva.

De este modo, concluida la etapa obligatoria de mediación, dispongo la continuidad del proceso de alimentos y convoco a las partes a la audiencia que prescribe el artículo 276 del CPFT para el 19/02/2024.

No obstante, dicha audiencia no se llevó a cabo en razón de haberse advertido que el escrito inicial no constituía una demanda, sino únicamente la petición cautelar. En virtud de ello, se otorgó 5 días a la parte actora para presentar demanda, conforme lo dispone el artículo 267 del CPFT.

El 27/02/2024, ante una petición del Sr. Cleye, se resolvió la inmovilización cautelar de los fondos depositados en concepto de alimentos en favor de la Sra. Nieva y de NIAR. Esta decisión se adoptó en atención a la existencia de una sentencia de divorcio dictada el 23/02/2023 en el expediente N° 1321/22, así como la circunstancia de que la joven reside actualmente con su padre.

Posteriormente, la accionante presenta demanda, en la que circunscribió su pretensión alimentaria exclusivamente a su persona, desistiendo formulada en representación de su hija. Fundó su reclamo en los artículos 433 y 434, inciso b, del CCCN.

En virtud de ello, el 26/03/2024:

a. Otorgo nuevo apersonamiento a la Sra. Nieva con la asistencia técnica de la Defensoría Oficial CJM, en el carácter de apoderada.

b. Convoco a las partes a una nueva audiencia del artículo 276 del CPFT para el 06/05/2024.

Audiencia del artículo 276 del CPFT - desarrollada el 06/05/2024-

En este acto procesal (audiencia) participaron, por un lado, la Sra. Nieva juntamente con la letrada ES, y por el otro, el Sr. RAMON con el letrado EM.

En dicha ocasión, las partes no lograron conciliar posiciones y, por lo tanto, la Sra. Nieva reiteró su pedido, una prestación alimentaria en un porcentaje del 20% de los haberes que percibe el Sr. RAMON como jubilado.

Por su parte, el demandado, contesta demanda por escrito en la que niega los hechos alegados por la accionante. Refiere que es jubilado y que sus ingresos se encuentran por debajo de la canasta básica. Manifestó que padece diversas afecciones de salud, entre ellas diabetes e hipertensión, y que ha sido

sometido a tres procedimientos de bypass, lo que lo obliga a recibir atención médica y tratamiento continuo. Asimismo, sostuvo que tiene a cargo a sus hijos Nahuel (27 años), quien presenta un diagnóstico psiquiátrico, y a NIER, quien sufre de asma y se encuentra en tratamiento psicológico.

Afirmó que sus ingresos resultan insuficientes para afrontar sus propias necesidades y las de sus hijos, motivo por el cual no puede asumir la prestación alimentaria requerida por su ex cónyuge. También señaló que la Sra. Nieva no encuentra impedida para trabajar y que ha tenido oportunidades laborales.

Prueba ofrecida por las partes

a) Por el demandado.

- **Documental:** 1. Fotografías, 2. Certificados médicos que dan cuenta que su hijo NAHUEL presenta diagnóstico psiquiátrico con medicación pertinente, 3. Certificados médicos de NIER que dan cuenta que padece de asma bronquial y realiza tratamiento psicológico, 4. Certificado médico que dan cuenta que el demandado presenta diagnóstico de diabetes, hipertensión arterial y tratamiento por sus padecimientos, 5. Estudios y análisis médicos, 6. boleta de haberes previsionales.

- **Informativa:** Informes de los médicos que asisten a la Sra. Nieva y la remisión de las pertinentes historias clínicas.

b) Por la accionante.

- **Documental:** Certificados médicos, proceso de protección de persona, actas de nacimientos y matrimonio.

- **Informativa:** Informes de los médicos que la asisten y la realización de un informe socioambiental en los domicilios de las partes.

Mediante resolución del 14/05/2024 la Sra. Nieva obtiene licencia para litigar sin gastos.

El 03/06/2024 se amplía el periodo probatorio exclusivamente en relación a los informes de la médica Casanova y socioambiental en los domicilios de las partes.

El 19/06/2024 la licenciada en Trabajo Social agrega los informes sociales requeridos.

El 23/07/2024 Secretaría informa el estado de las pruebas, constatado la producción del informe social en el domicilio del demandado, mientras que el correspondiente al domicilio de la actora no había sido producido y los informes médicos sin producir.

El 07/08/2024 es confeccionada planilla de derechos fiscales a cargo del Sr. RAMON, la que es abonada el 19/08/2024, conforme instrumento de pago agregado.

En este contexto, notificadas las partes, el expediente pasa a dictar sentencia.

3. EXAMEN DEL TEMA PLANTEADO

3.1. Pretensiones

3.1.1. Pretensión de la Sra. Nieva-accionante-: Pretende una prestación alimentaria del 20%, a su favor, en el carácter de ex cónyuge, de los haberes que percibe el Sr. RAMON como beneficiario de una prestación previsional otorgada por ANSES.

3.1.2. Pretensión del Sr. Cleye: El rechazo de la demanda articulada por la Sra. Nieva.

3.2. Legitimación.

3.2.1. Legitimación activa de la Sra. Nieva:

Surge del artículo 432, 433 y concordantes del CCCN, en cuanto está habilitada para solicitar judicialmente alimentos en contra de su ex cónyuge, en razón de estar divorciados mediante sentencia dictada el 10/03/2023 en el proceso pertinente de divorcio.

3.2.2. Legitimación pasiva del Sr. Cleye: De igual modo emerge de los artículos antes mencionados, ya que puede ser demandado por alimentos por su ex cónyuge.

3.3 Elementos preliminares a tener en cuenta

a. Inicialmente, la Sra. Nieva solicita una prestación alimentaria tanto para sí como para su hija NIER. Posteriormente, debido a un cambio de circunstancias, Nair pasó a residir con el progenitor y, tras el divorcio decretado el 10/03/2023 la Sra. Nieva desistió de la petición de alimentos a favor de su hija y solicitó exclusivamente una prestación alimentaria para sí, en su carácter de ex cónyuge, conforme el artículo 434, inciso b, del CCCN.

b. La Sra. Nieva funda su pretensión en una situación de vulnerabilidad, ante la carencia de recursos económicos propios ni posibilidad razonable de procurárselos. Asimismo, refiere que presenta un diagnóstico de cefalea crónica,

c. La Sra. Nieva y el Sr. RAMON son progenitores de NIER (18 años) y Nahuel (27 años), quienes presentan diagnósticos médicos de asma y cuadro psiquiátrico respectivamente.

d. El Sr. RAMON presenta padece diabetes, hipertensión arterial y ha sido sometido a tres cirugías de By Pass. Además, es jubilado y tiene 65 años.

3.4 Marco Jurídico aplicable

En consideración a la prestación alimentaria solicitada por la Sra. Nieva resultan aplicables los siguientes artículos del CCCN:

“Artículo 432: (...) Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria solo se debe en los supuestos previstos en este Código (...).

Artículos 434: Las prestaciones alimentarias pueden ser fijadas aun después del divorcio: (...) b. a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Se tiene en cuenta los incisos b), c) y e) del artículo 433. La obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio (...).

A la vez el artículo 433 estipula los requisitos específicos para la procedencia, consideración a pautas, entre otros, tales como, la dedicación al hogar y la crianza de los hijos, la edad y estado de salud de ambos cónyuges, la capacidad laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos, el tiempo de duración del matrimonio y de la separación de hecho, la atribución de la vivienda familiar, la situación patrimonial de ambos cónyuges.

Además, y en cuanto a la interpretación de las obligaciones alimentarias, el artículo 432 dispone que estas deben regirse en los términos de los alimentos entre pariente, en cuanto sean compatibles. En este sentido el artículo 545 del CCCN indica que la persona que solicita alimentos debe demostrar la falta de medios suficientes y la imposibilidad de adquirirlos.

Desde este punto de vista, conforme los elementos de convicción aportados por las partes, los criterios esenciales que se deben tener en cuenta para la procedencia o no de la prestación alimentaria solicitada por la Sra. Nieva serán los ya detallados.

3.5. Análisis concreto de la cuestión planteada.

El análisis del presente caso exige abordar la pretensión de la Sra. Nieva desde una perspectiva integral de derechos humanos, teniendo en cuenta los estándares convencionales y constitucionales que rigen el derecho alimentario entre ex cónyuges. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en su artículo 434, inciso b, establece que el derecho a una prestación alimentaria entre ex cónyuges solo procede en casos excepcionales, cuando quien lo solicita carece de recursos propios suficientes y no tiene posibilidad razonable de procurárselos.

Ahora bien, la valoración de esta situación no puede realizarse de manera aislada, sino en el marco de un análisis que contemple la equidad y la proporcionalidad en el acceso a los derechos fundamentales de ambas partes, sin generar una carga desproporcionada sobre uno de los sujetos en detrimento del otro. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, al aplicar normas internas sobre derechos económicos y sociales, los Estados deben garantizar que las decisiones judiciales no perpetúen situaciones de desigualdad estructural, especialmente cuando están en juego derechos de grupos en situación de vulnerabilidad (Caso Furlan y familia v. Argentina, CIDH, 2012).

Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de las razones alegadas por la Sra. Nieva para iniciar esta acción: a) edad de 56 años y que en razón de ello enfrenta dificultades para insertarse en el mercado laboral; b) condición de víctima de violencia y su diagnóstico médico de migrañas; no es menos cierto que, también cabe ponderar las que se alegan por parte del demandado, el Sr. RAMON: a) edad avanzada, b) jubilado; c) con enfermedades crónicas, y, d) a cargo del cuidado de sus hijos NIER y Nehemías, ambos en condiciones médicas que requieren

asistencia.

El análisis integral de las circunstancias permite advertir que tanto la Sra. Nieva como el Sr. RAMON se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que ameritan una protección reforzada. Por un lado, la Sra. Nieva alega carecer de recursos propios suficientes, tiene, 56 años, enfrenta dificultades para insertarse en el mercado laboral y ha sido víctima de violencia, además de padecer migrañas que requieren medicación.

Por otro lado, el Sr. Cleye es un adulto mayor, jubilado, con diversas enfermedades crónicas, que ha sido sometido a tres bypass y que, además asume el cuidado de sus dos hijos mayores de edad, quienes presentan condiciones médicas que requieren de su colaboración y asistencia.

NIER, quien convive con su padre, tiene 18 años, es estudiante y presenta cuadros clínicos de asma, además de requerir terapia psicológica. Si bien se trata de una patología tratable, implica gastos médicos constantes que son afrontados por el progenitor. A su vez, Nehemías, de 27 años, presenta un cuadro psiquiátrico complejo, su estado de salud demanda no solo apoyo económico, sino también el acompañamiento y contención emocional de su padre.

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, si bien el principio de igualdad material exige remover obstáculos que impidan el ejercicio de derechos en condiciones de equidad (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la jurisprudencia también ha destacado que la protección especial a grupos vulnerables no debe interpretarse como un derecho irrestricto a una prestación económica, sino que debe ponderarse en función de la real situación de necesidad y de la capacidad de autosustentación (Caso Lagos del Campo v. Perú, CIDH, 2017).

3.5.2. Situación del Sr. RAMON

Por otro lado, el Sr. RAMON se encuentra en una situación de vulnerabilidad equivalente o incluso mayor. Es un adulto mayor de 65 años, jubilado, con ingresos limitados, que padece diabetes, hipertensión arterial y ha sido sometido a tres cirugías de bypass, lo que implica una necesidad de tratamientos médicos constantes. Asimismo, asume el cuidado y la manutención de sus hijos, Nehemías, de 27 años, quien presenta un diagnóstico psiquiátrico, y NIER, de 18 años, quien padece asma y requiere tratamiento psicológico.

El artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional establece que el Estado debe garantizar medidas de acción positiva para promover la igualdad real de oportunidades y trato, en especial respecto de grupos en situación de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran las personas adultas mayores y aquellas con enfermedades crónicas. La doctrina y la jurisprudencia han destacado que el derecho a alimentos entre ex cónyuges no puede desconocer la realidad del obligado, pues ello implicaría afectar su propio derecho a una vida digna y su autonomía personal (CSJN, "S., M. E. c/ R., G. E. s/ alimentos", identificado con el expediente CIV 83609/2017/5/RH3- 2017).

3.5.3. Ponderación de los derechos en juego

La doctrina nacional e internacional ha sostenido que, en casos como el presente, el análisis debe realizarse bajo un criterio de proporcionalidad, evitando que la aplicación del derecho conduzca a la consolidación de situaciones de injusticia estructural. En este sentido, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que la familia constituye la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad, con derecho a recibir protección tanto del Estado como de la comunidad. Asimismo, establece que las personas con discapacidad y sus familias deben contar con el apoyo y la asistencia necesarios para garantizar el ejercicio pleno e igualitario de sus derechos.

Desde esta perspectiva, este Juzgado tiene el deber de garantizar la equidad en el acceso a recursos económicos, asegurando que las medidas adoptadas no impongan cargas desproporcionadas que comprometan la autonomía y la dignidad de las personas en mayor situación de vulnerabilidad dentro del grupo familiar. Ello implica ponderar cuidadosamente la situación de cada parte, evitando que una resolución judicial, aun con la intención de amparar un derecho, termine generando un impacto adverso sobre quienes requieren una protección reforzada.

En este sentido, si bien la Sra. Nieva puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica, no se acredita que carezca absolutamente de medios para su subsistencia ni que su ex cónyuge tenga capacidad suficiente para sostenerla sin afectar su propio derecho a una vida digna. Imponer una carga alimentaria sobre el Sr. RAMON implicaría afectar de manera desproporcionada su derecho a la salud y a la protección social, especialmente considerando sus condiciones médicas y sus responsabilidades como cuidador de sus hijos.

En conclusión, el pedido de alimentos de la Sra. Nieva no supera el estándar de excepcionalidad exigido por el artículo 434, inciso b, del CCCN, ya que no se demuestra de manera contundente que su situación económica sea de una imposibilidad absoluta y permanente de autosustento. En cambio, sí se advierte que el demandado se encuentra en una situación de fragilidad social y económica, con serios compromisos de salud y con responsabilidades de cuidado de sus hijos adultos.

En este sentido, la doctrina a la que adhiero ha sostenido que:

“La filosofía que inspira el Código Civil y Comercial apunta a que luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender económicamente del otro [...]. Naturalmente, ello no quiere decir que se propicie un abandono del esposo que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que se deben garantizar las herramientas para evitar que se consolide esa desigualdad, quedando la prestación de alimentos reservada solo a supuestos absolutamente excepcionales que se encuentran expresamente previstos por la ley.” (Tratado de Derecho de Familia, Kemelmajer-Herrera-Lloveras, Tomo I, págs. 284/285).

Bajo esta perspectiva, y a diferencia de lo sostenido por la Sra. Nieva, en este caso no se configuran los presupuestos exigidos para fundar una prestación alimentaria con carácter definitivo. Si bien su falta de empleo formal es un aspecto a considerar, ello no basta para demostrar una imposibilidad real y absoluta de procurarse su propio sustento, más aún cuando existen indicios de que ha desarrollado una actividad laboral.

En contraste, la situación del Sr. RAMON presenta un conjunto de factores que, ponderados en su totalidad, lo ubican en una posición de mayor vulnerabilidad: no solo su estado de salud es delicado, sino que además debe sostener económicamente a sus hijos, quienes requieren una asistencia especial. Imponerle una carga adicional de prestación alimentaria a favor de su ex esposa resultaría en una afectación desproporcionada de sus derechos, comprometiendo su propia subsistencia.

Ante este escenario, la ponderación de los derechos en juego exige resolver a favor del Sr. RAMON, cuya situación de vulnerabilidad es una más gravosa.

En esta perspectiva, la jurisprudencia ha sostenido:

“Es improcedente el reclamo de alimentos entre ex cónyuges si la reclamante no logró demostrar que padece problemas de salud físicos y psicológicos que le impidan auto sustentarse (...) los alimentos que prevé el inciso b. no apuntan a mantener el nivel económico habido durante el matrimonio, sino a subsanar el estado de objetiva y manifiesta vulnerabilidad, a los más débiles. Después del divorcio, los alimentos caben en una situación de verdaderamente excepcional (artículo 434 CCC, Q. I. E. c/S. L. A. s/ALIMENTOS» (expte. No 6815/20 r.CA), venidos del Juzgado de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes No 1 - Sec. Civil y Asistencial

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda de alimentos interpuesta por la Sra. Nieva, al no configurarse los presupuestos que habiliten la procedencia del reclamo en los términos del artículo 434, inciso b, del CCCN.

3.6. Medida cautelar de alimentos provisorios

En relación a la prestación alimentaria provisorio determinada mediante resolución del 22/11/2022 corresponde dejarla sin efecto, conforme la presente resolución. En consecuencia, librar oficio al ANSES a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y del cese de embargo por alimentos provisorios dispuesto el 22/11/2022 y proceda dejar de retener dichos fondos.

3.7. Medida cautelar de inmovilización de fondos.

En relación a la medida cautelar de inmovilización de fondo dispuesta mediante resolución del 27/02/2024 corresponde, de igual modo, dejarla sin efecto.

3.8. Fondos depositados en la cuenta judicial del Banco XXXX.

En relación a los fondos depositados en la cuenta judicial del Banco XXXX, en función de la medida cautelar de inmovilización de fondos y a la presente resolución corresponde autorizar al Sra.NIEVA a cobrar la totalidad de los fondos depositados.

4. COSTAS.

De conformidad al resultado obtenido: Por el fondo de la acción de alimentos corresponde que las costas sean impuestas a la Sra. Nieva, en virtud del principio de la derrota (artículo 61 del CPCCT).

5. HONORARIOS:

5.1. En relación a los honorarios de la Defensoría Oficial quien asiste a la Defensoría Oficial., quien asiste actualmente a la Sra. NIEVA no corresponde regulación de honorarios (artículo 4 Ley 5480).

5.2. En relación a los honorarios del letrado DAM, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto acredite su condición tributaria.

Por lo expuesto,

DECIDO

1) RECHAZAR la demanda de alimentos iniciada por la Sra. Nieva (DNI) en contra del Sr. Ramón, DNI , conforme lo considerado.

2) DISPONER el cese de la prestación alimentaria provisoria determinada mediante resolución dictada el 22/11/2022 por lo considerado.

3) DEJAR SIN EFECTO la medida cautelar de inmovilización de fondos determinada mediante resolución del 27/02/2024, por lo considerado.

4) COMUNICAR OFICIALMENTE a ANSES el cese del embargo de los haberes que percibe el Sr. Ramón (DNI) conforme el punto 1 y 2 de la presente resolución. En consecuencia, deberá inmediatamente dejar sin efecto el embargo de haberes por alimentos que pesaban sobre los haberes previsionales, sumas que actualmente están depositadas en la cuenta judicial de este expediente.

5) COSTAS por la acción de fondo a la accionante vencida, por lo considerado.

6) FIRME la presente resolución, autorizar al Sr. Ramón a percibir la totalidad de los importes de dinero depositados en la cuenta judicial de este expediente. Agregar el demandado DNI digitalizado.

Comunicar formalmente. MCFT/MRG

NRO.SENT: 388 - FECHA SENT: 10/03/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:10/03/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>